



Reurso nº 1083/2021 C. A. Cantabria 40/2021

Resolución nº 1354/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.J.D. en nombre y representación de REDYTEL COMPUTER S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación y contra el acuerdo de adjudicación del "*Servicio de vaciado y retirada del material existente en la Residencias Cantabria*", expediente SCS2020/43, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 1 de marzo de 2021, fue publicado en el perfil del contratante del Gobierno de Cantabria, el anuncio y pliegos de la licitación referenciada en el margen superior. El valor estimado del contrato es 170.000 €.

Se presentaron en tiempo y forma las siguientes proposiciones:

- ZANJADORAS Y DESMONTES, S.A.
- REDYTEL COMPUTER, S.L.
- SIECSA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A.

Segundo. La Mesa de Contratación, como se refleja en el acta correspondiente de 19 de mayo de 2021, propuso como adjudicatario del contrato a REDYTEL COMPUTER, S.L., por haber obtenido la mejor puntuación total en la valoración de las proposiciones.

A tal efecto, el 31 de mayo de 2021, se le formuló el oportuno requerimiento de documentación previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las



Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LSCP).

Tercero. Constituida la Mesa de Contratación para analizar la documentación presentada por el ahora recurrente, en sesión de 30 de junio de 2021, acordó la exclusión de la proposición de REDYTEL COMPUTER, S.L., con la siguiente motivación que quedó reflejada en el acta correspondiente:

“Una vez comprobada la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario (REDYTEL COMPUTER S.L.), el órgano de asistencia acuerda la exclusión del licitador puesto que el objeto social de la empresa no está comprendido en el objeto del contrato ni es análogo al mismo, tal y como se exige en el artículo 66.1 “Personas jurídicas” LCSP: “Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Artículo 66 que debe ser puesto en relación con el artículo 140.4 “Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos” del mismo cuerpo legal: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Por lo expuesto, se puede afirmar que las prestaciones del contrato PA SCS2020/43 Retirada de material de la Residencia Cantabria NO están comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad el objeto social de la empresa REDYTEL COMPUTER SL, y, en consecuencia, procede la exclusión de la empresa licitadora del procedimiento de adjudicación al carecer de capacidad de obrar para presentarse a la licitación, a tenor del art. 66.1 y art. 140.4 LCSP “

En la misma reunión de la Mesa de Contratación, se acordó proponer como adjudicatario a la empresa SIECSA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A.

Consta en el expediente remitido a este Tribunal, remisión de la notificación del acuerdo de exclusión notificado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 2 de julio de 2021, aunque no consta documentada la fecha de la recepción y lectura por parte de REDYTEL COMPUTER, S.L.



Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, de 19 de julio de 2021, conforme al art. 56. 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP).

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 23 de julio de 2021 dió traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho al tiempo de redacción de la presente.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de agosto de 2021 acordando adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LCSP y en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, junto con el Convenio de atribución de facultades en materia de resolución de recursos contractuales, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 24 de septiembre de 2020.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso, se manifiesta en el recurso que el acto recurrido es el acuerdo adoptado por la mesa de contratación, por el que se excluye a la recurrente.



La Mesa de Contratación en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 326.2 a) de la LCSP, acordó la exclusión del recurrente por incumplimiento de los requisitos previos a los que se refieren los artículos 140 y 141 de la LCSP.

Puesto que el acuerdo de exclusión se adoptó el 30 de junio de 2021 y se notificó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 2 de julio de 2021 y el recurso se interpuso el 12 de julio, se considera interpuesto en tiempo.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por el licitador excluido de este procedimiento de contratación, por lo que queda justificada la legitimación y la representación del compareciente y, por tanto, podemos considerar cumplido lo dispuesto dentro del art. 48.1 de la LCSP.

Cuarto. Se impugna en este caso, la resolución de exclusión de la recurrente, acto susceptible de impugnación por la vía del presente recurso especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 letra b) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de recurso:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En el escrito de recurso, también se impugna el acuerdo de adjudicación que manifiesta que fue adoptado por resolución de 30 de junio de 2021, y aporta copia de la citada resolución.

No obstante, de la lectura del documento aportado, que es coincidente con el acta de la Mesa de Contratación de la citada fecha, se constata que realmente el acuerdo que se adoptó fue el de proponer al órgano de contratación como nuevo adjudicatario, una vez excluido a REDYTEL COMPUTER, S.L., a la empresa SIECSA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A. y requerirle para que presentara la correspondiente documentación



acreditativa (el requerimiento formal se hizo con fecha 5 de julio de 2021). Este extremo es ratificado por el propio órgano de contratación al emitir el informe sobre el recurso.

La recurrente presentó el recurso especial en materia de contratación el 12 de julio de 2021, y el acuerdo de suspensión del procedimiento se adoptó por este Tribunal el 5 de agosto de 2021, de tal manera que el contrato no ha sido adjudicado al día de la fecha.

En consecuencia, tratándose de un error del recurrente, ha de inadmitirse el recurso contra una adjudicación que es inexistente y, por lo tanto, esta resolución se centrará exclusivamente en abordar la impugnación del acuerdo de exclusión.

Quinto. La recurrente interpone el presente recurso alegando que su exclusión del presente procedimiento de contratación se ha producido de forma indebida, puesto que esa exclusión se fundamenta en que su objeto social no resulta coincidente con el objeto del contrato, consideración que no comparte, porque, considera *"el objeto social de su empresa ha de entenderse interpretado en un sentido amplio, comprensivo, en su caso, de lo que constituye el objeto del presente contrato."*

El órgano de contratación solicita la desestimación del presente recurso especial, puesto que considera que se analiza en el caso la exigencia de la capacidad del licitador para tomar parte en un procedimiento de contratación, cuestión que se encuentra suficientemente analizada dentro de la Ley, añadiendo que la exclusión y posterior adjudicación que nos ocupa, se trata de una cuestión que se encuentra justificada, por lo que la empresa REDYTEL COMPUTER S.L. no puede ser adjudicataria del presente contrato.

Sexto. De acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas, el objeto del contrato es:

"Llevar a cabo el vaciado y retirada del material existente en el edificio de la Residencia Cantabria que permita reducir la carga de fuego existente", de manera que el objeto comprende:

- "• La retirada de todos los enseres, equipamiento, mobiliario, puertas de madera, vidrio, papel-cartón y consumibles que se encuentren en cada una de las plantas del interior del edificio.*
- La retirada de escombros existentes en algunas de las plantas del edificio.*



- *Queda excluido del objeto del servicio que se pretende contratar los equipos de radiología, la carpintería exterior y los residuos peligrosos, sanitarios, techos, suelos, fluorescentes, instalaciones, puertas metálicas existentes en el edificio.*
- *La adecuada gestión de los residuos que se generen, incluyendo la separación selectiva y transporte hasta la planta de reciclaje y tratamiento de los mismos."*

Sí nos atenemos a los códigos CPV exigidos en la licitación de este contrato, éstos resultan ser:

"90511000-2 Servicios de recogida de desperdicios

90512000-9 Servicios de transporte de desperdicios

90513000-6 Servicios de tratamiento y eliminación de desperdicios y residuos no Peligrosos"

Por su parte, la empresa recurrente manifiesta que el objeto social de la empresa REDYTEL COMPUTER S.L. se circunscribe a:

"Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, incluso conectados a central de alarmas: de instalaciones eléctricas y electrónicas; de protección contra incendios. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad, etc."

Y añade que: *"Que el objeto social de su empresa ha de entenderse interpretado en un sentido amplio, comprensivo, en su caso, de lo que constituye el objeto del presente contrato".*

Como destaca el órgano de contratación, de los estatutos sociales se infiere que el objeto social nada tiene que ver, directa o indirectamente, con el objeto del presente contrato. En la escritura de constitución de la empresa recurrente aportada a este Tribunal, en el apartado relativo al objeto social, se manifiesta que lo constituye:

- "1. Venta, diseño y reparación de equipos informáticos y hardware, incluso a domicilio.*
- 2. Diseño, instalación y mantenimiento de redes, tanto inalámbricas (Wireless) como sistemas Powerline (sobre la red eléctrica).*
- 3. Servicios de mantenimiento informático integral.*



4. Diseño, desarrollo y alojamiento web.

5. Diseño y desarrollo de software y programas a medida.

6. Seguridad en la red. Realización de pruebas de seguridad remotas ejecutadas sobre el servidor, verificando entre otros extremos: integridad del Firewall, pruebas de Windows, Novell, Linux y pruebas de hardware específico (tales como routers y switch.

7. Venta, instalación y mantenimiento de telefonía IP, video vigilancia y video telefonía.

8. Instalación y mantenimiento de sistemas de "Internet banda ancha" inalámbricos".

No consta en el expediente remitido a este Tribunal y tampoco se alega por el recurrente que el citado objeto social haya sufrido modificaciones o ampliaciones.

La interpretación extremadamente flexible que la recurrente hace de su objeto social para intentarlo adaptar el objeto y actividades del contrato no se sostiene ni resiste un mínimo razonamiento lógico que ni tan siquiera técnico. No hay ningún punto en común entre ambos por mucha amplitud que se quiera considerar. Nada tienen que ver las distintas actividades informáticas que la sociedad recurrente está capacitada para realizar, con las labores de vaciado y retirada de material existente en un edificio y el transporte y gestión de los residuos generados.-En consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado por el órgano de contratación en su informe, del que resulta que la recurrente no cumple con el PCAP, y por ende, con el artículo 66.1 LCSP, puesto que las prestaciones del contrato a que se refiere esta licitación no están comprendidas ni directa ni indirectamente en el objeto social de REDYTEL COMPUTER, S.L.

Aunque la doctrina expresada por varios informes de distintas Junta Consultivas de Contratación y por este Tribunal en varias de sus resoluciones (la 396/2015, de 30 de abril de 2015 y la 483/2013, de 30 de octubre de 2013, entre otras), han manifestado que el objeto social de las empresas han de ser interpretados de forma amplia, bastando con que exista una relación directa o indirecta e incluso parcial, con las prestaciones que son objeto del mismo, esta interpretación flexible no puede conducir a que un contrato pueda ser ejecutado por alguna empresa que no tenga capacidad para su realización porque su ámbito de actividad sea completamente distinto al objeto del contrato. El artículo 66.1 de la LCSP, es muy tajante:



“1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, le sean propios”.

Y en la misma línea el artículo 65 de la LCSP, determina:

“Artículo 65. Condiciones de aptitud.

1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”.

Ambos preceptos, hay que recordarlo, están comprendidos en la sección 1ª *“Aptitud para contratar con el sector Público”*, subsección 1ª *“Normas generales y normas especiales sobre capacidad”*.

Tan importante resulta que se cumpla lo ordenado por los citados preceptos, que el artículo 39.2 a) de la LCSP declara que serán nulos de pleno derecho los contratos en los que concurra la falta de capacidad de obrar de la empresa, materia, por otra parte, estrechamente ligada con el objeto social de la empresa.

Así, la resolución 466/2017, de este Tribunal desarrolla su doctrina sobre esta materia:

“Quinto. El único fundamento del recurso se centra en la causa de exclusión de la licitación referida al incumplimiento del artículo 57.1 del TRLCSP, estimando la empresa EMPLEDIS, SL que su objeto social, del que depende su capacidad de obrar, interpretado de forma extensiva, incluye las prestaciones objeto del contrato.

El artículo 57.1 del TRLCSP dispone que: “Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”. Asimismo, el artículo 32.b) del TRLCSP sanciona con la nulidad, la falta de capacidad de obrar del adjudicatario. La cuestión que plantea el recurso ha sido considerada, entre otros, por el Informe 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, entre cuyos fundamentos se aprecia que: “La capacidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos u obligaciones, o la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en



derecho. Doctrinalmente se distingue entre capacidad jurídica —o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones—, que tiene toda persona por el hecho de existir, y capacidad de obrar —o de realizar con validez y eficacia un concreto acto o negocio—. El régimen jurídico de la capacidad no se aborda directamente por la normativa de contratos del sector público, sino que ésta remite a otras normas y sectores del ordenamiento jurídico. (...) No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Para la acreditación de esta capacidad de obrar dispone el artículo 72.1 TRLCSP: «la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate». Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de contratos es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Este criterio ha sido así expresado en el informe 11/2008, de la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en el que se afirma: «cabe interpretar el artículo 46.1 LCSP (actual artículo 57 TRLCSP) en un sentido amplio, es decir, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o



quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad». Siguiendo por lo tanto tal criterio, en el presente supuesto, aunque no hay una identidad de la definición del objeto social de la empresa con las prestaciones objeto del contrato, debe entenderse a la empresa con suficiente capacidad de obrar si se considera que tales prestaciones se encuentran amparadas en el objeto social definido en términos amplios". En el Informe 32/03, de 17 de noviembre de 2003. "Cruz Roja Española. Acreditación de su capacidad de obrar y posibilidad de que esté exenta de la constitución de garantías", la Junta Consultiva de Contratación Administrativa consideró que: "2. La vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto a los requisitos que han de reunir los que pretenden contratar con la Administración, no regula de una manera expresa el de personalidad, sino que se centra en el de la capacidad de obrar, por entender que el segundo engloba necesariamente al primero y así la única declaración que encontramos al respecto es la del artículo 15 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto establece que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, de donde fácilmente se deduce que el dato de la personalidad es presupuesto básico para la contratación, no pudiendo acceder a la misma quienes carezcan de este requisito (por ejemplo, comunidades de bienes), con la única excepción de que un precepto legal exceptúe expresamente de tal requisito como sucede en la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuyo artículo 24 admite la contratación con uniones temporales de empresarios, aunque estas uniones carecen de personalidad distinta de los empresarios que la integran. 3. A diferencia de las personas físicas que tienen una capacidad de obrar genérica, cuya falta ha de ser suplida por los medios que conoce el ordenamiento jurídico civil, el tema de la capacidad de obrar de las personas jurídicas es más complejo y necesariamente ha de ser puesto en relación con su objeto, pues es indudable que solo pueden realizar y, por tanto, solo tienen capacidad de obrar para actividades comprendidas en su objeto. Para los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales existe un precepto de la Ley -el artículo 198.1- que claramente así lo establece al declarar que las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente. No obstante, la misma conclusión, para todo tipo de contrato, debe obtenerse de las declaraciones genéricas del artículo 15.2 de



la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ya que al establecer el precepto legal que la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación inscrita en el Registro mercantil” aclarando que ello será así cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable añadiendo que sí no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, de modificación, estatutos o acto fundacional, en el que constasen las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial, resulta indudable que, se ponen en conexión, al regular la capacidad de obrar, el objeto de la persona jurídica con el propio del contrato de que se trate pudiendo afirmarse que, en definitiva el artículo 15.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece, para todo tipo de contratos, en cuanto a la capacidad de obrar, la misma exigencia que, para los contratos a que se refiere, consagra el artículo 198.1 de la propia Ley”. El Tribunal en la Resolución 483/2013 de 30 octubre del 2013, consideró para apreciar la falta de capacidad de obrar que: “La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre competencia. En este sentido, son numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. En consecuencia, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social, por lo que habrá que atender a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. En este punto, como señalan los órganos consultivos, entre los que citamos expresamente los informes 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, por ejemplo, la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato,



entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.”

Por todo lo expuesto, considera este Tribunal que la exclusión fue procedente y ajustada a derecho, debiendo ser desestimado el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.J.D. en nombre y representación de REDYTEL COMPUTER S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación y contra el acuerdo de adjudicación del "*Servicio de vaciado y retirada del material existente en la Residencias Cantabria*", expediente SCS2020/43, e inadmitir el recurso contra el acuerdo de adjudicación de este mismo contrato, por inexistencia de acto impugnabile.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.